



El presente documento denominado “**Resolución al R.R OIC/SFIN/RR/0001/2020 del expediente número CI/SFIN/Q/0624/2017** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución al R.R OIC/SFIN/RR/0001/2020 del expediente número CI/SFIN/Q/0624/2017</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Folio de Aviso de Modificación al Padrón de Contribuyentes• Nota 2: Número de cuenta predial.• Nota 3: Nombre de terceros. <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 2: Número de cuenta predial.• Nota 3: Domicilio Particular <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial.• Nota 2: Domicilio Particular• Nota 3: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial.• Nota 2: Domicilio Particular• Nota 3: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 2: Número de cuenta predial <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Domicilio Particular• Nota 2: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 3: Número de cuenta predial. <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 2: Número de cuenta predial.
---	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el Recurso de Revocación CI/SFIN/RR/001/2020, promovido por la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, y:

RESULTANDOS

1.- El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ interpuso Recurso de Revocación en contra de la Resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SFIN/Q/0624/2017, seguido en su contra por irregularidades administrativas cometidas al ostentar sus funciones como Administrativo Operativo en la Administración Tributaria en Acoxa, adscrita al momento de los hechos a la Subtesorería de Administración Tributaria; en la que se le impuso como sanción administrativa la consistente en una inhabilitación del empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días.

2.- Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo por admitido el Recurso de Revocación promovido por la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, en razón de haberse cumplido con los requisitos de procedencia previstos en la fracción I del artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.- En su escrito del medio de impugnación a tratar, la recurrente hizo valer en vía de agravios, diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, mismas que se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, las cuáles serán analizadas en los considerandos correspondientes de la presente Resolución, sin que sea necesaria su transcripción integral, adoptando el criterio contenido en la Jurisprudencia No. VI.2o. J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, en la página 599, que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.



4.- En su escrito, la recurrente ofreció las siguientes pruebas: -----

1. *Copia simple de la documental consistente en el Comprobante de Aviso de Modificación al Padrón de Contribuyentes D, registrado con número de folio [REDACTED], de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, que pertenece a la cuenta predial número [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] cambiando de nombre al de Sánchez Palma Eloy.*-----
2. *Copia simple de la documental consistente en el Comprobante de Aviso de Modificación al Padrón de Contribuyentes D, registrado con número de folio [REDACTED], de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, que pertenece a la cuenta predial número [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] cambiando de nombre al de [REDACTED].*-----
3. *La Instrumental de Actuaciones.*-----
4. *La presuncional en su doble aspecto, Legal y Humano.*-----

Por lo que respecta a las documentales señaladas con los numerales 1 y 2 del apartado de pruebas de su recurso, las mismas se desecharon, en virtud de que las mismas no resultan idóneas y conducentes, pues no hay que perder de vista, que el presente recurso tiene la finalidad de controvertir la legalidad de la resolución recurrida, y no así como lo pretende la ocurrente para tratar de desvirtuar la irregularidad administrativa que en dicha resolución se le atribuyó, por lo que dichas pruebas debieron ser ofrecidas en el momento procesal oportuno, esto es, en la Audiencia de Ley respectiva.-----

Se admiten las pruebas marcadas con los numerales 3 y 4, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

5.- Respecto a la **SUSPENSIÓN** que fuera solicitada por la hoy recurrente, ésta **NO** le fue **CONCEDIDA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictándose para tal efecto el Acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ya que la misma de ser concedida se afectaría al interés público, por el tipo de sanción administrativa impuesta a la hoy recurrente.-----

Por lo anteriormente señalado y al no existir prueba o diligencia alguna pendiente por desahogar o practicar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver los Recursos de Revocación que se promuevan en contra de las



2020

LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

Resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º fracción IV, 60, 68, 71, 91, 92 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, Segundo Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de marzo de dos mil dos, 7 fracción XIV numeral 8 y 136 fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- Del estudio y análisis realizado a la resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SFIN/Q/0624/2017, por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se desprende que los agravios hechos valer por la hoy recurrente **ANA MARÍA GÓZALEZ GÓMEZ resultan fundados y operantes para modificar o revocar el fallo que combate**; lo anterior, en virtud de los razonamientos lógicos jurídicos siguientes:

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- La recurrente indica en uno de ellos que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no observó lo dispuesto en el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, ya que sólo contaba con un año para investigar, integrar y determinar el expediente de la denuncia, ya que el término feneció el día cinco de junio de dos mil dieciocho y pues se determinó mediante una resolución hasta el día veinte de marzo de dos mil veinte.

Al respecto, se advierte que el argumento vertido por el recurrente, es infundado e inoperante; debido a que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la interpretación de la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, puesto que en la sentencia recurrida se considera que la infracción cometida por la servidora pública no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y, por lo mismo, el término de prescripción debe estarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en el caso particular se trata de una conducta grave por la que se sancionó a la ciudadana Ana María González Gómez, pues la omisión de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, por la cual fue sancionada, para efectos del cómputo de la prescripción encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; para determinar lo anterior, se hace necesario transcribir el citado artículo en lo relativo a las fracciones cuya aplicación existe controversia:

"Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y



II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 ..."

De lo anterior se desprende que para la prescripción de las facultades de esta autoridad para imponer sanciones que la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala, existen dos supuestos, el primero cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues en tal caso las facultades prescribirán en un año, y el segundo supuesto señala que en los demás casos el plazo de prescripción (hubiese o no beneficio, daño o perjuicio, sea o no grave la infracción), será de tres años.

Ahora bien, en el caso concreto la irregularidad que se le atribuyó y por la cual se sancionó a la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ fue por:

"... la omisión de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario [REDACTED] que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se realizaron de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentada a través de expedientes integrados para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de las cuentas prediales y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial y la Lic. Patricia Rodríguez Reyes, entonces Administradora Tributaria en Acoxta, de lo cual se advierte que no existe en la Administración Tributaria en Acoxta expediente relacionado con la cuenta predial referida..."

Atendiendo a lo previsto en el artículo 54 de la ley de la materia, al imponer la sanción administrativa a la C. Ana María González Gómez, se tomaron en cuenta los elementos siguientes: 1). La gravedad de la responsabilidad en que incurrió, ya que se considera delicado el hecho de que la omisión de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, siendo que la clave de usuario [REDACTED] que le fue asignada en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, a través de las Actas Responsivas para Cambio de Contraseña de Acceso a los Sistemas Resguardados de la Dirección General de Informática y Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados de la Dirección General de Informática de la usuario ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ con clave [REDACTED]

169



EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

De lo anterior deriva que atendiendo a los anteriores razonamientos, la irregularidad administrativa en la que incurrió la ciudadana **ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, no le generaron un beneficio ni se determinó que haya causado un daño que exceda diez veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México, pues se consideró por la autoridad resolutora como grave la responsabilidad en que incurrió, y en tal circunstancia, el término de prescripción previsto en la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes transcrito, no es aplicable, sino el término previsto en la fracción II del mismo artículo, ya que en esta fracción se prevén todos los casos como el de la especie, con excepción de aquellos donde el beneficio obtenido o daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México, ya que además debe considerarse que no todas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos pueden cuantificarse económicamente, además no debe pasar inadvertido que existen casos como el que acontece, cuando la conducta sancionada fue calificada como grave, que no puede encuadrar en el primer supuesto del precepto, en la medida que, en atención a sus consecuencias, merece por el legislador un tratamiento diverso.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis: "Novena Época. Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002. Tesis I.9o.A.39 A. Página 1312.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS. TÉRMINO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE AQUELLOS CASOS EN QUE LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO NO GENERÓ UN BENEFICIO O UN DAÑO CUANTIFICABLE EN DINERO (ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).-De conformidad con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades para imponer las sanciones previstas en ese propio ordenamiento legal prescriben en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (fracción I), mientras que en los demás casos prescribirá en tres años (fracción II). Ahora bien, una adecuada interpretación de este artículo permite establecer que el enunciado 'en los demás casos' contenido en la fracción II, debe entenderse necesariamente en sentido opuesto a la fracción I, esto es, que el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no supere los diez meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lo que desde luego acontece en los casos en que la infracción no es cuantificable en dinero. Lo anterior es así, ya que el propio artículo 113 constitucional dispone que las sanciones en materia de responsabilidades administrativas deben determinarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones; de aquí que siendo obvia la correspondencia que debe existir entre la gravedad de las conductas en que incurra el servidor público y el procedimiento para imponer las sanciones respectivas, el legislador fija como parámetro para calificar las responsabilidades administrativas aspectos de índole económica; por lo que es válido concluir que cuando no es factible cuantificar económicamente la conducta infractora, tal actuar, para efectos de responsabilidad administrativa, no puede estimarse como grave, esto es, puede considerarse que: a) No es dable estimar que el término de un año para que opere la prescripción sí se surte para aquellos que causen un daño u obtengan un beneficio menor a diez meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y no para aquellos que no causen ese daño o reciban tal beneficio, pues es obvio que la segunda conducta es menos grave que la primera; y b) tampoco es dable aceptar que a quien no cause ese



daño u obtiene beneficio con su conducta, se le apliquen las mismas reglas de procedimiento que a aquellos que además de ocasionar un daño patrimonial, lo hacen por un monto que supera los diez meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal."

"Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, julio de 2001. Tesis VII.2o.A.T.27 A. Página 132.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL PLAZO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, RESULTA INAPLICABLE CUANDO CON MOTIVO DEL HECHO IMPUTADO NO SE CAUSE PERJUICIO ECONÓMICO Y NO SEA DE NATURALEZA GRAVE. -La interpretación concatenada de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece, en la fracción I, que los plazos de prescripción respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y, en la fracción II, que en los 'demás casos' el plazo referido será de tres años, y por el diverso 114, último párrafo, de la Constitución Federal, que dispone que aun cuando es la ley ordinaria la que fijará los plazos de prescripción respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por imperativo constitucional, cuando los actos u omisiones fuesen graves, dichos plazos no podrán ser inferiores a tres años, permite concluir que la hipótesis prevista por la fracción II del referido artículo 78, sólo se encuentra referida para aquellos casos en que el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, que aun cuando no exceda de ese monto o el daño causado o beneficio obtenido no pueda cuantificarse, el acto u omisión sean de naturaleza grave, mas no para aquellos, en los que con motivo del hecho imputado no se ocasionó perjuicio económico alguno, ni fue de naturaleza grave."

Atento a lo anterior, para efectos del cómputo del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad, la conducta sancionada se encuadra en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en esa virtud, el presente agravio resulta ser infundado.

SEGUNDO.- En su segundo agravio aduce la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no observó lo establecido en los artículos 64 fracciones I y II y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no se consideraron las formalidades esenciales del procedimiento y no se emitió la resolución de responsabilidades dentro del término de treinta días previsto por el artículo 64, fracción II, por lo cual operó a su favor la figura de la caducidad, pues una vez fenecido dicho término la autoridad administrativa se encuentra impedida para dictar la determinación correspondiente en relación con su Garantía de Audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El razonamiento anterior es infundado, en razón que los artículos 64, fracciones I y II y 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponen textualmente:



"Artículo 64. La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:-----

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;-----

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico."-----

(...)-----

Artículo 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior."-----

Los artículos y fracciones en estudio, atendiendo a los autos del expediente administrativo del cual deriva la resolución que por esta vía se impugna, se desprende que esta autoridad cumplió cabalmente lo establecido en el artículo 64, fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa, por lo que el día treinta de enero de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/0249/2020, con el que se citó a comparecer a la ciudadana **ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor, oficio que fue notificado el día treinta del mismo mes y año, siendo que el día veinte de febrero de dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Ley de la **C. ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, en la que declaró lo que a su derecho con vino y formuló los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia.-----

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos de la resolución que no fue emitida en el término de treinta días, resulta ser inoperante ya que la misma fue emitida dentro del plazo establecido en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la misma fue emitida el veinte de marzo de dos mil veinte, siendo que se tenía hasta el tres de abril del año en curso, el término de treinta días hábiles que señala dicho dispositivo normativo.-----

TERCERO. Ahora bien respecto su tercer agravio en el cual indica la sanción administrativa impuesta en la resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, no es acorde a lo establecido en el artículo 53 en relación con el diverso artículo 54 ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no se motivo ni fundamento en que consistió la gravedad de la omisión que le fue atribuida en el Procedimiento



Administrativo Disciplinario en el expediente administrativo CI/SFIN/Q/0624/2017, ya que no existió ningún monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones como servidora pública, por lo cual no hubo una debida individualización de la sanción.-----

Es de indicar respecto de este concepto de agravio que conviene tener presente el contenido del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:-----

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."-----

Luego entonces, de la norma constitucional transcrita se desprende, en lo conducente, que las sanciones aplicables a los servidores públicos, que por actos u omisiones hubieran incurrido en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; señalando que estas deberán establecerse en las leyes de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por la responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos, o de los daños y perjuicios causados. Lo anterior, pone de relieve que al establecer distintas consecuencias para las infracciones en las que incurra un servidor público, así como precisar que las sanciones debe establecerlas el legislador en la ley para que la autoridad administrativa, atendiendo a los beneficios obtenidos por el responsable y a los daños y perjuicios ocasionados, las individualice, el artículo 113 constitucional consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, dado que, precisamente, establece diferentes sanciones y parámetros que, como mínimo, deben establecerse en la ley, a efecto de que la autoridad pueda graduarlas tomando en cuenta las circunstancias que, de manera enunciativa, se señalan en el precepto constitucional en comento.-----

Apoyan la consideración anterior, en lo conducente, las siguientes tesis sustentadas:-----

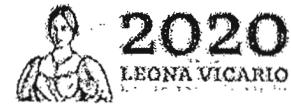
"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como



mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis 2a. XXXVII/2008, página 730).

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con suspensión por un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis 1a. LXXXVI/2008, página 210).

La lectura del precepto transcrito revela que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene por objeto salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público, para lo cual existen leyes que regulan los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y las autoridades para aplicarlas.



EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

De lo anterior se observa que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, por lo que esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...”-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ.-----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”-----



En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, resulta **NO GRAVE**, toda vez la omisión desplegada por la servidora pública de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la actividad registral del estado, ello en virtud que de la cuenta predial [REDACTED], del inmueble ubicado en Calle [REDACTED], en esta Ciudad de México, sufrió una modificación indebida que vulnera la confiabilidad del sistema de resguardo informático, creando incertidumbre sobre la identidad de los contribuyentes obligados, permitiendo que con su omisión se modifiquen las bases de datos de la Administración Tributaria en Acoxa, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado de la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción,-----

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;*
- III. Acceso a los servicios de salud;*
- IV. Acceso a la seguridad social;*
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;*
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;*
- VIII. Grado de cohesión social;*
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.*

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para



determinar las condiciones socioeconómicas del infractor, utilizar como referencia el ingreso per capita de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, por lo se que atiende a la Información remitida por el Jefe de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Subdirección de Control de Personal en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGAYF/DACH/SCP/UDNP/031/2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 76 de autos), del que se advierte que allegó copia certificada de la percepción mensual del periodo comprendido del primero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete de la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, se desprende la percepción total bruta por el periodo contratado de \$5,418.02 (cinco mil cuatrocientos dieciocho 02/100 m.n.), documental que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la certificación fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene el valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar, que la percepción mensual del servidor público incoado, en la época de los hechos fue de \$5,418.02 (cinco mil cuatrocientos dieciocho 02/100 m.n.), según datos del CONEVAL, consultados al momento de emitir la presente resolución en la dirección electrónica: <https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Documents/INGRESO-POBREZA-SALARIOS.pdf> la línea de pobreza en los Estados Unidos Mexicanos en el año de dos mil diecisiete esta se ubicaba en 11,291.80 (once mil doscientos noventa y un pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico de la servidora pública la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, es bajo. -----

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Como ha quedado ya acreditado la servidora pública responsable, se desempeñaba como Administrativo Operativo en la Administración Tributaria en Acoxta en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que la autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es bajo, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, se advierte que no se localizaron registros de sanción por lo se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Ahora bien, en cuanto las condiciones de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrativo Operativo en la Administración Tributaria en Acoxta en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no



obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

“Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidora pública; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, en de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado [REDACTED] Colonia [REDACTED] en esta Ciudad de México, sufrió una modificación indebida que vulnera la confiabilidad del sistema de resguardo informático, creando incertidumbre sobre la identidad de los contribuyentes obligados, permitiendo que con su omisión se modifiquen las bases de datos de la Administradora Tributaria en Acoxta, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario [REDACTED] a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado en los oficios SFCDMX/TCDMX/SCPT/1899/2017, emitido el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/ACO/03113/2017 de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, de los que se advierte que no existe en la Administración Tributaria en Acoxta en la Secretaría de Finanzas, expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes.



Fracción V: La antigüedad en el servicio”.-----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de veinte años, como lo señala en la propia audiencia de ley del veinte de febrero de dos mil veinte informe que la citada servidora pública, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Se considera que la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó a la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su



extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

1. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
2. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
3. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
4. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
5. *La antigüedad en el servicio; y,*
6. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **NO GRAVE**, ya que afectó la confiabilidad de las bases de datos del Sistema de actividad registral de la Administración Tributaria en Acoxta, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de \$5,418.02 (cinco mil cuatrocientos dieciocho 02/100 m.n.), y que ocupaba el cargo de Administrativo Operativo en la Administración Tributaria en Acoxta en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es **bajo**, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo de la servidora pública para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con una antigüedad



en la Administración Pública de veinte años, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al considerarse la omisión como una conducta grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario [REDACTED] que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, se realizaron de manera indebida el cambio de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentada a través de expedientes integrados para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de las cuentas prediales y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Lic. Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial y la Lic. Patricia Rodríguez Reyes, entonces Administradora Tributaria en Acospa, de lo cual se advierte que no existe en la Administración Tributaria en Acospa expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma Tesorería. -----





CUARTO. Respecto del cuarto concepto de agravio, la recurrente manifiesta que la impositora de la sanción, funda y motiva la valoración de pruebas del Código Nacional de Procedimientos Penales este no es aplicable al Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le es aplicable y no así en el Ley General de Responsabilidades Administrativas misma que entró en vigor el año siguiente de haber publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Tal agravio resulta ser infundado en razón de que este Órgano Interno de Control en todo momento observó el principio de legalidad, el cual es un derecho humano que implica que toda actuación de la autoridad debe realizarse dentro de la esfera de su competencia, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, y fundando y motivando la causa legal del mismo; conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta importante destacar que, a la fecha en que fue iniciado el expediente de responsabilidad del cual deriva la resolución que por esta vía se impugna, se indica que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la citada Ley, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que dispuso que dicha Ley entraría en vigor al año siguiente de su publicación, y en el Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la citada Gaceta Oficial el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, es en esa inteligencia, que a fin de respetar dicho principio de legalidad, la presente investigación, se substanció con sujeción a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, al analizarse en el fondo la existencia de los actos u omisiones que dieron origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la referida resolución impugnada, se advierte de los mismos que existió un incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, atendiendo a lo dispuesto en los siguientes numerales:

*"DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL.*

TRANSITORIOS

CUARTO.- Las disposiciones de este Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas; y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley."

"LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TRANSITORIOS



TERCERO. (...) Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En ese sentido, resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones: -----

1.- Los hechos materia del presente expediente, consisten en la presunta comisión de irregularidades administrativas por parte de la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrativo Operativo en la Administración Tributaria en Acoxta, "omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED] misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva AR-CCDG/170012 para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día tres de febrero de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], sin que en los archivos de la Administración Tributaria en Acoxta, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral. -----

Considerando que el principio de legalidad es un derecho humano que implica que toda actuación de la autoridad debe realizarse dentro de la esfera de su competencia, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, y fundando y motivando la causa legal del mismo; conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el referido Procedimiento Administrativo Disciplinario se efectuó bajo las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos irregulares, de conformidad con los citados artículos Transitorios. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:-----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados; considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves; incluso entre las cometidas por particulares en convivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

III.- En cuanto a las pruebas ofrecidas y admitidas al recurrente, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, las mismas fueron valoradas y analizadas en la resolución recurrida, por lo que las mismas ya fueron materia de estudio en el momento procesal oportuno, sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2012073, sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Tesis XVII.1o.C.T. J/6, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 32, de Julio de 2016, Tomo III, pagina 1827, la cual establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada



son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso."-----

IV.- En tal virtud, en atención a los razonamientos expuestos en los Considerandos II y III del presente instrumento, y al resultar fundadas las manifestaciones que a modo de agravios hizo valer ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, en su tercer agravio del Recurso de Revocación que nos ocupa, para modificar o revocar la resolución impugnada; **PROCEDE MODIFICAR** la resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SFIN/Q/0624/2017, por lo que este órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, le impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Recurso de Revocación, en términos de los preceptos legales citados en el Considerando I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- SE MODIFICA la resolución del veinte de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo CI/SFIN/Q/0624/2017, por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, imponiendo a la servidora pública ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, y/o por conducto de persona autorizada.-----

CUARTO.- Asimismo, remítase la presente resolución copia con firma autógrafa a Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como al superior jerárquico de la adscripción de ANA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales que a su competencia correspondan.-----

QUINTO.- De igual modo, remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 91 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; una vez hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto total





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

23



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: OIC/SFIN/RR/001/2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CI/SFIN/Q/0624/2017

y definitivamente concluido.-----

SEXTO.- Emítase seis tantos de la presente resolución con firma autógrafa para los efectos precisados en los resolutivos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, así como para que un tanto obre en el Recurso de Revocación al rubro citado y el restante en el expediente administrativo **CI/SFIN/Q/0624/2017**.-----

Así lo proveyó y firma el **MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

AMC/MNMI

